

Rama Judicial del Poder Publico

Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Barranquilla, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	08001-23-31-006-2008-0654-00
MEDIO DE CONTROL O ACCIÓN	REPARACIÓN DIRECTA – ESCRITURAL-
DEMANDANTE	ESTACIÓN DE SERVICIOS LOS CARRUAJES LTDA
DEMANDADO	D.E.I.P. DE BARRANQUILLA - RAMA JUDICIAL
TESIS	NO SE PROBÓ EL ERROR JURISDICCIONAL NI DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTRO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.
MAGISTRADO PONENTE	JAVIER EDUARDO BORNACELLY CAMPBELL

I. PRONUNCIAMIENTO

La Sala negará las pretensiones de la demanda incoada por la sociedad Estación de Servicios los Carruajes contra la Nación – Rama Judicial- y el DEIP de Barranquilla, porque no se probó la existencia del error jurisdiccional ni el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.

II. ANTECEDENTES

DEMANDA

En ejercicio de la acción de reparación directa, la sociedad Estación de Servicios Los Carruajes Ltda, actuando por conducto de apoderado convencional, solicitó que se condene a las demandadas a pagar *“los perjuicios que le han irrogado el Distrito de Barranquilla, por intermedio de la Inspectora Segunda Especializada y la Rama Jurisdiccional del Poder Público por ministerio del Juzgado Décimo Civil del Circuito de Barranquilla, a causa de sus errores jurisdiccionales, el error en la apreciación critica de las pruebas y de sus omisiones y actuaciones relacionadas con el desarrollo del proceso de restitución de inmueble arrendado promovido por la sociedad comercial Alfredo de Castro & Cía Ltda”*, que llevaron al cierre y cese de actividades de la Estación de Servicios los Carruajes.

Los fundamentos fácticos de las pretensiones de la demanda, podemos sintetizarlos de la siguiente manera:

La sociedad Estación de Servicios Los Carruajes LTDA y el señor Fernando Arrieta Montaña, celebraron un contrato de arrendamiento sobre un inmueble ubicado en el barrio "El Poblado", en la carrera 46 No. 90-91, el cual fue adquirido por el señor Arrieta Montaña mediante Resolución No. L037 del 07 de enero de 2005, expedida por el FONDOVISOCIAL de Barranquilla, y registrada en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 040-386760.

Ante el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Barranquilla, cursó un proceso de restitución de inmueble promovido por la firma ALFREDO DE CASTRO & CIA LTDA, respecto del predio registrado con matrícula inmobiliaria No. 040-170766, ubicado en la carrera 46 No. 90-17, diferente al del señor Fernando Arrieta Montaña, en donde no estaba ubicada la Estación de Servicios Los Carruajes.

El señor Fernando Arrieta Montaña, arrendador del predio donde funcionaba la Estación de Servicios los Carruajes, según el contrato de arriendo suscrito con Alfredo Eckardt Martínez Aparicio, viene poseyendo el inmueble desde hace más de treinta (30) años con ánimo de señor y dueño.

Mediante auto del 06 de mayo de 2008, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Barranquilla, ordenó restituir un inmueble ubicado en la carrera 46 entre calles 90 y 91, pero la dirección y linderos de dicho predio difiere con la del inmueble por el cual se promovió el proceso de restitución y que fue ampliamente identificado por la firma demandante, el cual, como se dijo anteriormente, se encuentra ubicado en la carrera 46 No. 90-17, y registrado con matrícula inmobiliaria No. 040-170766.

Como consecuencia de la anterior decisión, el señor Juez Décimo Civil del Circuito de Barranquilla, comisionó al Jefe del Departamento de Inspección General de Policía y Comisarías de Familia, para que, por competencia, asignara al señor Inspector General de Policía Urbano, la práctica de la diligencia de entrega del inmueble identificado en dicho auto.

El Inspector General de Policía Urbano, asignó el caso a la Inspectora Segunda Especializada de Policía, Isabel Hernández Escobar, quien procedió a practicar la diligencia de entrega del inmueble de propiedad del señor Fernando Arrieta Montaña.

Al proferir la orden antedicha, el señor Juez Décimo Civil del Circuito de Barranquilla, incurrió en "*GRAVE ERROR JURISDICCIONAL*", por interpretar de manera equivocada las pruebas aportadas al proceso, las cuales daban prueba

plena y absoluta de la ubicación real y objetiva del predio por el cual se promovió el proceso de restitución.

Aunado a lo anterior, el señor Juez Décimo Civil del Circuito de Barranquilla, se apartó del peritazgo practicado en el proceso, por medio del cual se estableció la diferencia de ubicación, descripción, medidas y linderos entre el predio arrendado por el señor Fernando Arrieta Montaña y el otro pretendido en la demanda por la sociedad Alfredo Castro & CIA LTDA.

En la diligencia de entrega, el señor Fernando Arrieta Montaña, a través de su apoderado convencional, se opuso a la entrega del inmueble, pero su solicitud fue negada por la Inspectora Segunda de Policía Especializada, Isabel Hernández Escobar, quien, concedió el recurso de apelación presentado contra dicha decisión, en el efecto devolutivo, e hizo entrega del predio registrado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 040-386760, ubicado en la carrera 46 No. 90-91, a la señora Edelmira Hadechine Meza, apoderada de la sociedad Alfredo de Castro & CIA LTDA, quien destruyó las instalaciones de la Estación de Servicios Los Carruajes LTDA, y sustrajo los equipos y maquinarias que le dieron en depósito.

En el tanque subterráneo de la Estación de Servicios Los Carruajes LTDA, existían más de cincuenta mil galones de gasolina, de los cuales se apropió indebidamente la sociedad Alfredo Castro & CIA LTDA, por medio de su apoderada y depositaria del inmueble, Edelmira Hadechine Meza.

Al momento de practicarse la diligencia por parte de la Inspectora Segunda Especializada de Barranquilla, el día 18 de junio de 2008, la sociedad Estación de Servicios Los Carruajes LTDA, contaba con tres equipos surtidores de la marca Gilbarco Advantage funcionando en tres islas, equipos y mobiliario para la prestación de servicios colaterales como la venta de lubricantes, llantas, servicio de llantería, parqueo, lavado de vehículos, cambio de aceite, alineación y balanceo de llantas y luces.

También para el momento en que se realizó la diligencia de restitución, la demandada se encontraba ejecutando un contrato con Terpel del Norte S.A., para la venta de 18.000.000 de galones de combustibles, mediante contrato suscrito a partir del 01 de septiembre de 2003, del cual se había ejecutado la venta del 20.7%, por un valor de tres millones setecientos veinticinco mil quinientos setenta y ocho (3.725.578) galones de combustibles, faltando por ejecutar la venta de catorce millones doscientos setenta y cuatro mil cuatrocientos treinta y dos (14.274.432)

galones, y por consiguiente las utilidades derivadas de la venta de dicho volumen de galones constituyen el lucro cesante que ahora se demanda.

Igualmente, la sociedad demandante se encontraba ejecutando un contrato con GAZEL S.A., para la venta de 182.000 metros cúbicos de gas vehicular por mes, por un término de tres años, renovables por 5 períodos consecutivos, para un total de 15 años de negociación.

Aunado a lo anterior, al momento de ejecutarse la restitución, la sociedad demandante comercializaba aceites, lubricantes, derivados del petróleo y servicios colaterales como la venta de filtros, baterías, aditivos, ambientadores, refrigerantes, parches y llantas y otros servicios concordantes con su objeto social.

Con ocasión del arbitrario “*desalojo*” y de la suspensión de las actividades económicas referidas a la Estación de Servicios los Carruajes LTDA, se causaron daños en la imagen, salud mental y espiritual al representante legal, socios y familiares de la sociedad demandante; así como un daño emergente que se relaciona con la incapacidad de la sociedad demandante de cumplir con las obligaciones con sus proveedores y clientes por la desaparición de activos fijos en maquinarias y equipos, por la reclamación formulada por Terpel S.A., y por los pagos laborales por un año de servicios y prestaciones debidas a sus empleados. En suma, los perjuicios cuya reparación se pretenden se clasificaron así: i) total activos: \$95.328.500; ii) lucro cesante: 417.373.861.440; iii) daño emergente: \$4.861.463.110 y; iv) indemnización por deterioro de la imagen comercial: \$22.554.908.922.

CONTESTACIÓN

D.E.I.P. DE BARRANQUILLA

Dentro de la oportunidad legal y actuando a través de apoderado convencional, la entidad demandada contestó, solicitando a esta Corporación que desatienda las súplicas de la demanda, proponiendo las siguientes excepciones: i) inexistencia de responsabilidad por parte del D.E.I.P. de Barranquilla, puesto que, a su juicio, no existe relación de causalidad entre la actuación de la Administración y el supuesto daño; y ii) inexistencia de error judicial, ya que la sentencia se encuentra ajustada a las normas legales y en ella se resuelve la pretendida confusión que plantea el accionante de la existencia de dos predios diferentes, por cuanto, según su dicho, tienen nomenclaturas urbanas diferentes, pero que en el plano material corresponde al inmueble que fue objeto de “*lanzamiento*”.

NACIÓN - RAMA JUDICIAL-

A través de apoderado convencional, contestó la demanda oponiéndose a todas y cada una de sus pretensiones, argumentando, en síntesis, que no existe responsabilidad del Estado, ni de ninguno de sus agentes en los hechos que se mencionan, y en consecuencia solicitó a esta Corporación que sean negadas las súplicas de los actores.

Como fundamento de su solicitud, palabras más, palabras menos, señaló: i) no existe falla en la administración de justicia, puesto que los jueces en sus providencias sólo están sometidos al imperio de la Ley que las cobija, y las actuaciones de los funcionarios del Juzgado Décimo Civil del Circuito, se fundaron en la ley, observaron el debido proceso y el acervo probatorio allegado, con el libre raciocinio personal permitido por la Constitución Política; ii) según lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución Nacional, el Estado sólo está obligado a responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables causados por la acción y omisión de las autoridades públicas, y que en el presente caso no se presentó ninguna conducta por parte de los funcionarios de la Rama Judicial, que indique la obligación del Estado de indemnizar al actor, pues son claros todos los argumentos jurídicos (legales y procesales) que tuvo en cuenta el señor Juez Décimo Civil del Circuito de Barranquilla para proferir su decisión; iii) aunado a lo anterior, señaló que dentro del proceso abreviado de restitución de inmueble, nunca se señaló la existencia de un contrato de arrendamiento suscrito entre la sociedad actora y el señor Fernando Arrieta Montaña, así como tampoco aportaron facturas de los pagos efectuados a favor de quienes dicen era su arrendador, pero sí existen dentro del proceso abreviado con radicado 1999-0049, documentos dirigidos a la sociedad Alfredo Castro P & CIA LTDA, firmados por los representantes de la Estación de Servicios Los Carruajes, en los que reconocen a la sociedad Alfredo de Castro P & CIA LTDA como su arrendador e informan el pago del canon; iv) si bien es cierto que en el dictamen pericial se señalaron algunas diferencias en cuanto a las medidas y linderos del predio objeto de restitución, el inmueble fue plenamente identificado, aun existiendo más de una nomenclatura y, en consecuencia, por mandato constitucional, era deber del señor Juez preferir la realidad de los hechos sobre las meras formalidades, de ahí que su conducta resultara acertada, aunque haya sido contraria a los intereses de la sociedad ahora demandante; v) en la contestación de la demanda en el proceso de restitución, la sociedad demandante propuso la excepción de falta de identidad del inmueble, pero hace referencia al coadyuvante del *desahucio* como propietario del predio, y tal falla es responsabilidad de quien litiga, y si lo hace en contra de sus propios intereses

es su responsabilidad, no del Estado Colombiano; vi) era de conocimiento de los señores Eckardt la orden de entrega del lote en donde funcionaba la Estación de Servicios Los Carruajes, y por tal razón era previsible el incumplimiento de las obligaciones de la empresa con sus acreedores, contratantes, contratistas y empleados, en consecuencia el Estado no puede asumir responsabilidad por la falta de cumplimiento de las mismas; vii) no se demostró la existencia de los perjuicios morales alegados y; viii) en caso de prosperar las pretensiones del demandante, la cuantía estimada es exagerada, teniendo en cuenta que no probó los perjuicios estimados. Como excepciones propuso, inexistencia de los perjuicios e inexistencia de falla en el servicio de la administración de justicia.

LLAMADO EN GARANTÍA: JUEZ DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

La Nación – Rama Judicial-, llamó en garantía al Juez Décimo Civil de Circuito de Barranquilla, quien, a través de apoderado convencional y dentro de la oportunidad legal, contestó oponiéndose a las pretensiones de la demandante, argumentando, en síntesis, que: i) el contrato de arrendamiento que la sociedad demandante manifiesta ahora haber suscrito con el señor Fernando Arrieta Montaña, es un hecho nuevo que nunca fue discutido en el proceso de restitución de inmueble arrendado y por lo mismo son infundadas las pretensiones de la acción de reparación directa, que no puede convertirse en una instancia adicional en la que puedan alegarse hechos diferentes; ii) en la sentencia proferida dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado se hizo un análisis detallado de todas y cada una de las pruebas, llegando a la conclusión que efectivamente el inmueble arrendado era el ocupado por la Estación de Servicios Los Carruajes y Alfonso Eckart Martínez; iii) resultan totalmente contradictorias las pretensiones de la presente acción y los argumentos de defensa en el proceso de restitución de inmueble arrendado en el que la sociedad demandante sostuvo que no se le hizo el desahucio, que el canon de arrendamiento era excesivo y que su representante legal declaró que en el inmueble arrendado funciona la Estación de Servicios los Carruajes, y esto fue corroborado en la inspección judicial realizada; iv) cumplió con su deber de administrar justicia ajustada a derecho, pues bien podía apartarse de los dictámenes periciales practicados, pues la demanda y el recaudo probatorio permitieron colegir que en el inmueble cuyo resarcimiento se pretendía funcionaba la Estación de Servicios Los Carruajes; v) las providencias proferidas dentro del proceso de restitución de inmueble fueron fruto de un recaudo y valoración probatoria acertada; vi) que las disposiciones aplicadas fueron pertinentes y que fueron confirmadas por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla; vii)

la parte demandante denunció penalmente al Juzgado Décimo Civil del Circuito de Barranquilla, que concluyó con auto inhibitorio, y presentó varias tutelas en contra del Juzgado, las cuales no prosperaron y; vii) la acción de reparación directa no puede convertirse en una instancia adicional en la que pueda alegarse hechos diferentes a los debatidos en el proceso de restitución de inmueble.

ALEGACIONES

Parte demandante

Reiteró los argumentos expuestos en el libelo demanda, señalando que las pruebas aportadas y practicadas en el presente caso, permite constatar los perjuicios que le fueron causados con el “desalojo” que se hizo de su establecimiento de comercio, razón por la cual, solicitó que se acceda a sus pretensiones debidamente indexadas y actualizadas, atendiendo la fecha en que se profiera la correspondiente sentencia.

Parte demandada: Nación – Rama Judicial

Solicitó a este tribunal negar las pretensiones de la demanda porque no se probó la ocurrencia del daño, ni si el mismo es objeto de indemnización, pues, a su juicio, los supuestos fácticos en que se fundan aquellas, carecen de respaldo probatorio. Señaló también, que las declaraciones que se pretenden en sede de acción de reparación directa, bien pudieron evitarse si se hubiera hecho uso de las “herramientas jurídicas” que le permitían impedir que la diligencia se practicara, tales como: solicitar la nulidad de todo lo actuado, interponer una vigilancia administrativa ante el Consejo Superior de la Judicatura a efectos de poner en conocimiento las supuestas irregularidades, presentar queja ante el Ministerio Público o la correspondiente denuncia ante la autoridad penal y con ello solicitar la prejudicialidad en el proceso abreviado de restitución, entre otras.

CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, no rindió concepto en el presente asunto.

CONSIDERACIONES

No advirtiéndose en este momento procesal ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a proferir sentencia dentro del presente asunto.

Competencia

Es competente este Tribunal, para conocer en primera instancia del presente proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral sexto del artículo 132 del C.C.A.

Oportunidad de la Acción

De conformidad con lo establecido en el artículo 136 del CCA, la acción de reparación directa caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquiera otra causa. En el presente caso, los demandantes alegan que el daño antijurídico cuyo resarcimiento pretende, deviene, de una parte, de la decisión del Juez Décimo Civil del Circuito de Barranquilla, contenida en el auto de 3 de junio de dos mil ocho, mediante el cual, dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado, seguido por Alfredo de Castro & CIA LTDA en su contra, ordenó la entrega del bien inmueble donde funcionaba la Estación de Servicios los Carruajes; y de otra, por las actuaciones de la Inspectora Segunda Especializada de Barranquilla, en el desarrollo de dicha diligencia de entrega, realizada el día 18 del mismo mes y año. Como quiera que la demanda fue presentada el 19 de noviembre de 2008, lo fue oportunamente.

Hechos relevantes probados:

Las pruebas del proceso, permiten tener como hechos relevantes probados, los siguientes:

1. El 13 de julio de **1978**, los señores Fernando Arrieta Montaña y Alfonso Eckardt Martínez Aparicio, en calidad de arrendador y arrendatario, respectivamente, suscribieron un contrato de tenencia y arrendamiento de un lote ubicado en el sector de la **calle 90 y 93 con carrera 43 y 45b**, dentro del cual se encontraba ubicada una vivienda de material, con techo de Eternit, puerta y ventana de madera, un baño interior con su habitación, un comedor y una hornilla en la parte izquierda de la casa que hace las veces de patio, dentro del cual queda excluido el resto del predio que se entregó en arriendo. En dicho documento, se indicó que el terreno se encontraba sembrado con productos de pan coger, árboles frutales y la casa de habitación, y que el arrendatario se comprometía a no cortar los árboles que *“hacen”* parte del área de la vivienda, cuando se desarrolle la construcción, permitiendo la actividad normal de la vivienda y la visita de sus familiares. Así mismo, se lee que

pactaron que, el término del contrato era indefinido y que el arrendatario tomaba el terreno como tenedor y podría hacer una oferta de compra de acuerdo al avalúo del terreno y las mejoras o construcciones existentes porcentualmente y en común acuerdo con el propietario, aceptando que el tiempo de estar ejerciendo dominio del terreno supera los 10 años, desde cuando sus padres se establecieron en esta zona rural hoy residencial. El contrato fue protocolizado por el señor Fernando Arrieta Montaña, el 10 de noviembre de 1980 en la Notaría Primera del Círculo de Barranquilla, bajo la **Escritura No. 3008**.

2. El 1º de julio de **1988**, los señores Manuel S. Valldejuli, como arrendador, y Alfonso Eckardt Martínez Aparicio y Awar María, como representante legal de la Estación de Servicios Los Carruajes, como arrendatarios, suscribieron contrato de arrendamiento de local comercial del lote de terreno *“situado en esta ciudad en la carrera 46 entre las calles 90 y 91, destinado por los arrendatarios exclusivamente para los fines del establecimiento comercial denominado, Estación de Servicios Los Carruajes Ltda”*. El término del contrato se pactó en sesenta (60) meses”.

3. El **11 de mayo de 1993**, los señores Alfonso Eckardt Martínez Aparicio y el representante legal de la Estación de Servicios Los Carruajes, Gustavo Eckart, remitieron a Alfredo de Castro & Cía. Ltda, y al señor Peter Valldejuli, solicitud de renovación de contrato de arrendamiento de local comercial que los vinculaba.

4. El **19 de mayo de 1998**, los señores Alfonso Eckardt Martínez Aparicio y la representante legal de Estación de Servicios Los Carruajes, señora Sonia Patricia de Eckardt, en calidad de arrendatarios, remitieron al señor Manuel Sinforoso Valldejuli y Alfredo de Castro & Cía. Ltda, solicitud de renovación de contrato de arrendamiento de local comercial que los vinculaba, en los siguientes términos:

“(…) Debido a las grandes inversiones que nuestra empresa Estación de Servicio Los Carruajes Ltda., ha realizado en el terreno arrendado de propiedad del finado Manuel Sinforoso Valldejuli y/o sus herederos, hemos decidido acogernos a los establecidos en la cláusula segunda del contrato en referencia que dice que el término de duración de este contrato será de 60 meses contados a partir del primero de julio de 1988. Si al vencimiento de dicho término los arrendatarios quisieran hacer uso del derecho de renovación del contrato comunicarán su voluntad de renovarla arrendador mediante carta certificada por lo cual hacemos uso de ese derecho comunicándole por carta certificada nuestra voluntad de renovarla y que está amparado en la Constitución Política colombiana en su artículo 58 como uno de los derechos fundamentales y expresado en el artículo 518 del Código de Comercio cuando faculta al arrendatario quien haya ocupado el inmueble por dos años consecutivos con un mismo establecimiento de Comercio.

*Las inversiones de la Estación de Servicio los Carruajes Ltda, son cuantiosas generando compromisos crediticios muy serios, los cuales no se han superado. Además, esta cláusula segunda se incluyó en el contrato como una voluntad del señor Manuel Sinforoso Valldejuli para que se respetará esas inversiones. Por eso esperamos que ustedes señores **Alfredo de Castro Ltda.** y los herederos acaten la voluntad de don Manuel Sinforoso Valldejuli para tranquilidad de todos. (…)*”

5. Mediante oficio de **23 de diciembre de 1997**, la apoderada de la Sociedad Alfredo de Castro & CIA Ltda., le comunicó al señor Alfonso Eckardt Martínez Aparicio, que no prorrogarían el contrato de arrendamiento que los vinculaba, porque los propietarios del inmueble lo requerían para un *“establecimiento suyo destinado a una empresa substancialmente distinta a la que se encuentra en el”*, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 518 del Código de Comercio.

6.-El **14 de febrero de 1999**, la sociedad Alfredo de Castro & CIA Ltda., presentó proceso abreviado de restitución de inmueble arrendado, contra el señor Alfonso Eckardt Martínez Aparicio y la Estación de Servicios Los Carruajes, representada legalmente por la señora Sonia Patricia Baron de Eckardt, con fundamento en el numeral 2º del artículo 518 del Código de Comercio, cual es, que los propietarios del inmueble lo requieren para un *establecimiento suyo substancialmente distinto al de los arrendatarios*, Estación de Servicios Los Carruajes.

7. El conocimiento del proceso citado en precedencia, correspondió al Juzgado Décimo Civil del Circuito de Barranquilla, radicado bajo el No. 1999-00049. Cumplido el trámite de admisión y notificación, los demandados Alfonso Eckardt Martínez Aparicio y la Estación de Servicios los Carruajes, representada legalmente por la señora Sonia Patricia Barón de Eckardt, actuando a través de apoderado convencional, contestaron la demanda oponiéndose a las pretensiones de la misma argumentando, en síntesis, que: i) el lote de terreno objeto del contrato de arriendo que suscribieron con el señor Manuel S. Valldejuli, se encuentra ubicado en la carrera 46 entre las calles 90 y 91, no le corresponde la nomenclatura No. 90-91 que se señala en la demanda y el lindero oeste no lo es con el edificio donde funcionaba el supermercado Suri, sino el supermercado Susi; ii) la sociedad demandante no tienen legitimación en la causa por activa, en razón a que nunca le fue notificada la cesión de contrato por parte del señor Manuel Valldejuli; iii) lo que se otorgó a la sociedad Alfredo de Castro & Cía. LTDA fue una autorización verbal para recibir el valor del canon de arriendo; iv) nunca les fue comunicado el desahucio que se aportó con la demanda de restitución, pero en todo caso, quienes lo suscribieron no tenían la capacidad para ello, pues está reservada solo a los propietarios y; v) han sido cumplidores de las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento, razón por la cual no se encuentra tal situación entre las causales de solicitud de terminación del contrato.

Propusieron las excepciones de *ilegitimidad por activa de la sociedad demandante; falta de identidad entre el bien arrendado de propiedad del señor Valldejuli y el*

solicitado en restitución; cobro excesivo de la renta por aumentos injusto; falta de notificación de la cesión de derechos del arrendador al demandante; ausencia del trámite obligatorio del desahucio del contrato; reconocimiento de mejoras, construcciones e indemnizaciones en favor de los arrendatarios y, derecho de retención y; tacha de falsedad de la cesión del contrato de arrendamiento .

8. En el periodo probatorio la representante legal de la demandada, “Estación de Servicios Los Carruajes”, manifestó que respecto del bien inmueble donde funcionaba dicho establecimiento de comercio, el representante legal de aquella época –año 1988- suscribió contrato de arrendamiento de local comercial con el señor Manuel S, Valldejuli, y que los cánones de arrendamiento eran cancelados a la sociedad Alfredo de Castro P. & CIA LTDA. Se tienen entonces que, en esa instancia la representante legal de la Estación de Servicios Los Carruajes, hoy demandante, manifestó que en efecto el inmueble donde desarrollaban su objeto social les había sido dado en arriendo por parte del señor Valldejuli. En relación con la persona del arrendador y el lugar donde funcionaba dicho establecimiento de comercio, manifestó :

*“(…) PREGUNTADO: Diga la declarante, que cargo desempeña usted en la Estación de servicio los Carruajes y desde que época. CONTESTADO: Yo fui la gerente encargada desde 1989, y fui nombrada representante legal y gerente el 28 de agosto de 1995, hasta la fecha. PREGUNTADO: Diga la declarante, a que persona, natural o jurídica le ha pagado usted los cánones de arrendamiento, con ocasión del contrato de esa naturaleza respecto del inmueble donde funciona la ESTACIÓN DE SERVICIOS LOS CARRUAJES. CONTESTADO: El contrato de arrendamiento está hecho con el Señor MANUEL SINFOROSO VALLEDEJULI, conversado con él, se le hacían los pagos como cobrador del arrendamiento al Sr. ALFREDO DE CASTRO Y COMPAÑÍA. PREGUNTADO: Diga la declarante, en que forma el Sr. MANUEL VALLEDEJULI, autorizó a la Estación de Servicios los Carruajes, a pagar los cánones de arriendo a la Entidad ALFREDO DE CASTRO Y COMPAÑÍA LIMITADA. CONTESTADO: Yo sé que eso fue una orden verbal que el Sr. VALLEDEJULI, dio a los gerentes anteriores y yo seguí así. PREGUNTADO: Diga la declarante si usted tiene conocimiento, que el Sr. MANUEL VALLEDEJULI, cedió sus derechos de arrendador a la sociedad ALFREDO DE CASTRO P. & LTDA, en caso afirmativo indique en fecha y en qué forma le fue notificada la cesión del contrato a la Estación de Servicios los Carruajes. CONTESTÓ: Nunca tuvimos conocimiento de ésta cesión de contrato, a raíz de la demanda fue nos vinimos a enterar. Yo quisiera aclarar que el contrato original no aparece la hoja marcada con el número 3593853, hoja que fue aportada por la demandante. En el contrato que nosotros aportamos en la demanda obsérvese que los sellos de la notaría encajan. PREGUNTADO: **Diga la declarante, en que sitio exacto con nomenclatura urbana, está ubicado el inmueble arrendado a la Estación de Servicios los Carruajes, que es objeto de éste proceso. CONTESTÓ: Fue un lote de terreno que nosotros arrendamos, sin ninguna infraestructura, ubicado sobre la carrera 46 entre las calles 90 y 91, los linderos no me los sé. PREGUNTADO: Diga la declarante, si con posterioridad a la suscripción del contrato de arriendo, el Municipio de Barranquilla asignó nomenclatura completa a lote de terreno al que usted se ha referido en respuesta anterior. CONTESTÓ: No estoy segura, pero los recibos de servicios llegan con la siguiente dirección: Carrera 46 #90-91. Parece que le colocaran la dirección del lote, como nomenclatura.***

A esta audiencia ha comparecido la Doctora EDELMIRA HADECHINI, quien manifiesta que reasume el poder para ésta diligencia, y dado que se trata de un interrogatorio de parte, la Señora Juez le concede el uso de la palabra para que interroge a la Representante Legal de la parte demandada. Y ésta se presentó así. **PREGUNTADO: Diga usted, yo afirmo que sí, que el establecimiento de comercio denominado Estación de Servicios los Carruajes, está situado en ésta Ciudad, en la Carrera 40 entre las calles 90 y 91. CONTESTÓ: Está sobre la Carrera 46, entre las calles 90 y**

91, el lote que arrendamos. PREGUNTADO: Diga usted, yo afirmo que sí, que con solo estampar o escribir en una comunicación que estación de Servicios los Carruajes carrera 46 entre las calles 90 y 91, es recibida cualquier comunicación que se envía a esta estación. CONTESTÓ: la ubican enseguida por su nombre Estación de Servicio los Carruajes. Esta tiene un aviso grande. PREGUNTADO: diga usted, y yo firmo que sí, que como representante de la estación de Servicio los Carruajes LTDA., paga o cancela a la sociedad ALFREDO DE CASTRO P. y COMPAÑÍA LTDA., por concepto de arrendamiento la suma de \$ 2.739.760. CONTESTÓ: actualmente se está consignando en el BANCO AGRARIO, creo desde julio de 1998, se hizo un convenio verbal con el señor PETER VALLEDEJULI, no sé si es el actual dueño o heredero, en la reunión estaba ALFREDO DE CASTRO, PETER VALLEDEJULI, la Dra. EDELMIRA, Mi esposo ALFONSO ECKARDT, SONIA PATRICIA BARÓN DE ECKARDT Y RICHARD VALLEDEJULI, se acordó que desde julio de 1998, íbamos a pagar como renta U\$ 2000 (DOLARES) mensuales, con la proposición de que nos sería renovado el contrato de arrendamiento. Después de esto no hubo ningún contrato de arrendamiento. Lo anterior no quedó por escrito, pero nosotros cumplimos con el acuerdo, en el entendimiento que les iban a renovar el contrato. Ellos posteriormente en ALFREDO DE CASTRO & COMPAÑÍA, se negaron a recibir el pago, por lo tanto procedimos a consignar en el BANCO AGRARIO (...)

9. Mediante sentencia de 24 de octubre de 2003, el Juzgado Décimo Civil del Circuito, resolvió: i) negó las excepciones de fondo planteadas por la demandada; ii) en consecuencia, declaró terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre los señores Manuel Valldejuli -cedido a la sociedad Alfredo Castro & CIA LTDA- y Alfonso Eckardt Martínez Aparicio y la Sociedad, Estación de Servicios Los Carruajes; iii) ordenó la restitución del inmueble arrendado a la sociedad demandante, el cual se identifica con las siguientes medidas y linderos: *“un lote de terreno situado en esta ciudad en la carrera 46 entre las calles 90 y 91, cuyas medidas y linderos son las siguientes: por el sureste 70.99 mts, avenida Olaya herrera en medio, por el suroeste con la carrera 45 en medio; 69.40 mts, por el este con el establecimiento conocido como Castillo Blanco y mide 38 mts, y por el oeste con la edificación donde funcionaba anteriormente el supermercado Susi, dicho predio es el mismo que fue objeto de inspección judicial; iv) negó el derecho de retención invocado, así como el reconocimiento de mejoras; iv) en caso de que no se efectuara la entrega del bien por parte de los arrendatarios, ordenó que se comisionara a la autoridad administrativa competente para efectuar dicha diligencia y; vi) condenó a los demandados al pago de costas que serían tasadas por secretaria.*

10. Como argumentos para resolver la excepción propuesta como falta de identidad del bien inmueble cuya restitución se solicitó, el Juez Décimo Civil del Circuito de Barranquilla, señaló.

“(…) FALTA DE IDENTIDAD ENTRE EL BIEN ARRENDADO, EL DE PROPIEDAD DE M.S. VALLDEJULI Y COMPAÑÍA S. En C. Hoy INVERSIONES KURIER Ltda. Y el SOLICITADO EN RESTITUCIÓN.

Dentro del proceso se encuentra debidamente probado que los linderos y medidas del contrato de arrendamiento no coinciden ni con los del lugar donde efectivamente se encuentra funcionando la Estación de Servicios Los Carruajes ni con aquellos

enunciados en el certificado de matrícula inmobiliaria No. 040-170766, inmueble que soporta el arrendamiento y el de propiedad la Sociedad M.S. VALLDEJULI.

A lo anterior se agrega el hecho de que los recibos de los servicios públicos vienen con direcciones diferentes, a saber: Energía Eléctrica: Carrera 46 No. 90-91 Apto 101; Telefonía: Carrera 46 No. 90-91; Agua, Acueducto y Alcantarillado: Carrera 46 No. 90-99.

Por lo anterior, si bien es cierto que los peritos señalan en su dictamen que los linderos y medidas no concuerdan entre el predio que se pretende restituir y el ocupado por la Estación los Carruajes, está más que demostrado dentro del presente proceso que el inmueble objeto de la restitución se encuentra plenamente identificado y para el existe más de una nomenclatura; más aún cuando en forma posterior a la suscripción del contrato de arrendamiento no existe constancia de un otrosi que indique el aumento en la extensión del inmueble arrendado.

En nuestro derecho y por mandato constitucional debe preferirse la realidad de los hechos a las meras formalidades, de ahí que al no vulnerarse -sic- ningún derecho ajeno, la situación de no corresponder los linderos y medidas en una forma exacta a los que ocupa la Estación de Servicios Los Carruajes no es indicativo de que el sitio no existe o peor aún hace parte de uno de mayor extensión.

Por lo anterior, la excepción de FALTA DE IDENTIDAD no se encuentra llamada a prosperar por cuanto el inmueble a restituirse se encuentra más que identificado e individualizado con el que se hace referencia en el contrato de arrendamiento, según el cual en el predio arrendado funcionaría la ESTACIÓN DE SERVICIOS LOS CARRUAJES.

Igualmente, el planteamiento anterior se reitera con lo expresado por la Representante legal de esta sociedad, quien al absolver la Declaración Jurada ante este despacho y al preguntársele si al estamparse en un comunicación -sic- la Estación los Servicios los Carruajes ubicada en la carrera 46 entre calles 90 y 91 la correspondencia era recibida, anotó: "la Ubican enseguida por su nombre Estación de Servicios Los Carruajes. Esta tiene un aviso grande" (VEASE FOLIO 244).

Para finalizar conviene aclarar en lo relativo a que el bien inmueble no es el mismo al de propiedad de la Sociedad M.S. VALLDEJULI HOY INVERSIONES KURIER Ltda., para el despacho esta afirmación carece de veracidad y es contradictoria en la parte demandada por cuanto en la contestación de los hechos de la demanda y al referirse a un supuesto desahucio que le hace la SOCIEDAD ALFREDO DE CASTRO y el señor PETER VALLDEJULI (como representante de KURIER Ltda.), señala que: "Y en todo caso ese desahucio que se pregona practicó la parte demandante coadyuvado por el representante legal de la sociedad (se refieren a KURIER) **PROPIETARIA DEL INMUEBLE...**" y posteriormente como excepción de mérito señala la falta de identidad del inmueble. Tal conducta no es de recibo para este juzgado y por tal razón se declarará denegada esta excepción.

De lo acotado anteriormente, se deduce que no es correcto afirmar que el predio a restituirse no es el mismo entregado en arrendamiento ni el de propiedad de INVERSIONES KURIER LTDA, por cuanto este se encuentra plena y debidamente identificado con las características y pruebas que militan en el expediente, no siendo de recibo lo afirmado por los peritos en el dictamen pericial que obra a folio 222 a 242 en cuanto a la identificación del bien inmueble, siendo por demás irrelevante adoptar una decisión sobre la objeción al dictamen planteada por la demandante (folio 258)"

11. La anterior decisión fue apelada por los arrendatarios, Alfonso Eckardt Martínez Aparicio y la Estación de Servicios Los Carruajes, ahora demandantes, y el conocimiento en segunda instancia correspondió al Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala de Decisión Civil-Familia, quien, mediante sentencia de 21 de junio de 2006, la confirmó y ordenó la condena en costas de la parte recurrente. A juicio del juez de segunda instancia, en el curso del proceso logró precisarse el bien inmueble cuya restitución se pretendía. En efecto, manifestó esa Corporación:

"(...) "Se argumenta por el excepcionante que el lote de terreno arrendado no coincide en su dirección, ubicación, medidas y linderos con la escritura pública ni con el contrato y con la demanda.

Al respecto es preciso entender que la Jurisprudencia nacional ha sentado criterios al respecto en cuanto a que lo importante es distinguir el bien dado en arrendamiento de tal

manera que no pueda confundirse con otro de la misma naturaleza, “que el funcionario que deba hacer la entrega tenga la certeza de que ese es el bien objeto del arrendamiento y del cual es lanzado el arrendatario. Requisito que no se hacen -sic- extensivos para el contrato”

Para el caso, en la demanda se preciso -sic- que el bien así como -sic- en la reforma de la misma, indicándose que allí funcionaba un establecimiento de comercio denominado Estación de Servicio los Carruajes Ltda., (cláusula 4° del contrato y hecho 5° de la reforma de la demanda), además de otros aspectos del proceso que así lo indican en el fallo impugnado.”(...)

12. Ejecutoriada la sentencia de segunda instancia, el expediente regresó al Juzgado Décimo Civil del Circuito de Barranquilla quien, en acatamiento del ordenamiento jurídico vigente, mediante auto de 3 de junio de 2008, dispuso cumplir con lo resuelto por el superior y ordenó a la demandada entregar el bien inmueble *“ lote de terreno situado en esta ciudad en la carrera 46 entre las calles 90 y 91, cuyas medidas y linderos son las siguientes: por el sureste 70.99 mts, avenida Olaya herrera en medio, por el suroeste con la carrera 45 en medio; 69.40 mts, por el este con el establecimiento conocido como Castillo Blanco y mide 38 mts, y por el oeste con la edificación donde funcionaba anteriormente el supermercado Susi, dicho predio es el mismo que fue objeto de inspección judicial”*. En la misma providencia comisionó, para la entrega, al Jefe del Departamento de Inspección General de Policía y Comisarias de Familia y dispuso que se libraré el correspondiente despacho comisorio con los insertos del caso.

13. En cumplimiento de lo anterior, la Secretaria del Juzgado Décimo Civil del Circuito de Barranquilla, libró el Despacho comisorio No. 07, que correspondió a la Inspectora Segunda Especializada de Barranquilla, Isabel Hernández Escobar quien, en acatamiento de la orden judicial ya referenciada, el 18 de junio de 2008, realizó la entrega del inmueble a la apoderada convencional de la sociedad demandante Alfredo de Castro & CIA Ltda. Durante la diligencia de entrega el señor Hernando Arrieta Montaña, se opuso alegando ser poseedor de dicho inmueble y que se trataba de uno distinto al que se pretendía restituir en el proceso abreviado génesis de toda la actuación. Revisada la documentación aportada y escuchados los comparecientes, la Inspectora a cargo de la diligencia, negó la oposición y concedió en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto contra su decisión.

14. El señor Alfonso Gabriel Eckardt Martínez, denunció al Juez Décimo Civil del Circuito de Barranquilla, por considerar que sus actuaciones dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado seguido por la sociedad Alfredo de Castro & CIA Ltda., en su contra y de la Estación de Servicios los Carruajes, *“contrarió la ley e incurrió en falsedad ideológica en documento público y privado”*. El Fiscal Séptimo Delegado ante el Tribunal Superior de Barranquilla, el 20 de diciembre de 2005,

profirió resolución inhibitoria en la preliminar seguida contra dicho funcionario judicial, argumentando, palabras más, palabras menos que, la sentencia proferida por aquel no desvió los marcos legales ni alteró la verdad de los medios de probatorios *“se apoyó fue en criterios interpretativos loables, aceptables conforme a las normas que regulan la materia, provocando eso sí, una disparidad de criterios entre demandante y demandado, pero que por esos aspectos la jurisprudencia ha sido clara también en que no hay prevaricato por divergencia conceptual entre las partes.*

En igual sentido, señaló que se estaba tomando esa instancia penal, por parte de los quejosos, como una más o un escenario propicio para seguir discutiendo sobre excepciones denegadas y sobre aspectos probatorios que desnaturalizan la función de ese despacho de fiscalía, no obstante, de haber interpuestos los recursos y tener la oportunidad el superior del juez de pronunciarse acerca de la legalidad de las actuaciones y las pretensiones trabadas en la relación jurídico procesal.

15. El 20 de octubre de 2008, el Notario Primero del Círculo de Barranquilla, presentó denuncia ante la Fiscalía General de la Nación, contra personas indeterminadas por la comisión de los presuntos delitos de falsedad ideológica, falsedad material y supresión o destrucción de documento, pues al momento de expedir la copia de la escritura pública **No. 3008 de 10 de noviembre de 1982**, advirtió que dicha escritura contiene una protocolización que *“hace”* Fernando Arrieta Montaña de un contrato de arrendamiento suscrito con Alfonso Eckardt Martínez Aparicio, el 13 de julio de 1978, sobre un predio ubicado entre las calles 90 y 93 entre carreras 45b y 46, observó que la coloración del folio AF05029359, donde consta el acto de protocolización es distinta a la coloración de los demás folios del tomo en que se encuentra incorporada la Escritura Pública 3008 de 10 de noviembre de 1980 de dicha Notaria. Así mismo, señaló que *“como que también difieren la firma y los sellos utilizados por el Notario de la época, difiere la caligrafía y la firma en que aparece la constancia marginal de expedición de 1ª copia de la escritura.* Indicó también que, consultado el libro de relación de Escrituras de la época, observó que existe enmendadura en el asiento de la referida **Escritura No. 3008** de noviembre 10 de 1980.

16. Mediante Resolución No. 166 de 31 de marzo de 2008, el Registrador Principal de Instrumentos Públicos del Círculo de Barranquilla, al decidir la actuación Administrativa en relación con los folios de matrícula inmobiliaria No. **040-145549** y **040-386760**, resolvió: i) dejar sin efecto jurídico el acto administrativo de inscripción contenido en la anotación No. 02 del Folio de matrícula inmobiliaria 040-418272 y

en consecuencia, ordenar el cierre del **folio 040-376760**; ii) notificar personalmente el contenido de dicha resolución al señor Fernando Arrieta Montaña o, en su defecto, conforme lo establecido en el artículo 45 del CCA, y enviar copia de esa providencia al IGAC, a la Dirección Distrital de Liquidaciones de FONVISOCIAL en Liquidación y la Fiscalía General de la Nación.

La anterior actuación estuvo motivada por la información que el Director del IGAC Territorial Atlántico, presentó ante dicha oficina, mediante escrito radicado con el No. 2080 de 25 de abril de 2007, mediante el cual remitió copia del oficio No. 495 de 28 de marzo de 2008, expedido por la Directora Distrital de Liquidaciones de FONVISOCIAL, en el que informó que la Resolución No. 628 de 8 de julio de 2004, inscrita en el folio de matrícula No. 040145549 y 040386760, no se encuentra sentado en sus archivos, por cuanto no corresponde a la numeración consecutiva de esa entidad, ni tampoco hace parte del libro de resoluciones de adjudicaciones de las misma.

17. Ante la Fiscalía 46, Unidad de Delitos con el Patrimonio Económico, cursa una investigación penal seguida contra el Señor Fernando Arrieta Montaña, con fundamento en la denuncia presentada por el señor Peter Valldejuli, quien manifestó que mediante Resolución No. L628 de 28 de julio de 2004, FONVISOCIAL le adjudicó el inmueble ubicado en la carrera 46 No. 90-91, resultado de una petición en la que dijo estar en posesión de dicho inmueble por más de 25 años. El 10 de noviembre de 2009, dentro de dicha investigación, el Fiscal 46, ordenó: "i) revocar la providencia de 20 de abril de 2009, por la cual se decretó la clausura de la etapa instructiva dentro de este asunto; ii) proferir medida de aseguramiento de detención preventiva contra Fernando Arrieta Montaña como presunto responsable del delito de fraude procesal, por colmarse los presupuestos de que trata el artículo 356 de la Ley 600 de 2000; iii) no dar aplicación efectiva de la medida citada en precedencia, al no cumplirse los fines de la medida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 355 Ibídem y; iv) continuar la investigación contra el señor Arrieta Montaña, además por la conducta de falsedad en documento público".

Síntesis del caso y problema Jurídico

Los demandantes sostienen que celebraron dos contratos de arriendo, así: uno con el señor Fernando Arrieta (Cra 46 #90-91), suscrito en 1978, donde funcionaba la "Estación de Servicios Los Carruajes", y otro con el señor Manuel Valldejuli (Cra 46 #90-17), suscrito en 1988. Que Alfredo de Castro y Cía. Ltda., solicitó la restitución del predio relacionado en el segundo contrato, y el Juez Décimo Civil del Circuito,

la ordenó, errando en su identificación al relacionar en la sentencia el arrendado por el señor Arrieta. Los demandados sostienen que lo del contrato con el señor Arrieta, no se mencionó en el proceso de restitución, lo que constituye un hecho nuevo en aquel proceso; que en el proceso de restitución se hizo un examen de la prueba, que permitió identificar plenamente el predio a restituir; que la sentencia fue confirmada por el Tribunal Superior y que, frente a la denuncia de los ahora demandantes, la Fiscalía se inhibió de iniciar investigación. ¿son administrativamente responsables los demandados por las acciones y omisiones imputadas? ¿se incurrió en error jurisdiccional en el proceso de restitución, cuando el ahora demandante no aludió al contrato celebrado con otro arrendador, señor Arrieta Montaña? ¿se incurrió en defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, al no aceptarse la oposición del señor Arrieta?

Tesis

La Sala sostendrá la tesis que no es posible hablar de error jurisdiccional con fundamento en un hecho que no se ventiló en el proceso donde se señala se presentó dicho error, por cuanto al agregarse un nuevo hecho a los relevantes probados en el proceso de restitución, cambia el problema jurídico que debió resolver el Juez Décimo Civil del Circuito. En consecuencia, no se probó la existencia ni del error jurisdiccional ni del defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por lo que tampoco se acreditó el daño antijurídico, y se negaran las pretensiones de la demanda.

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

De la Responsabilidad Patrimonial del Estado

Con la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991¹, se consagró en nuestro ordenamiento jurídico de manera específica la responsabilidad patrimonial del Estado. En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, el Estado será patrimonialmente responsable por los daños antijurídicos causados por la acción u omisión imputable a sus agentes.

La jurisprudencia del órgano de cierre de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ha definido el daño antijurídico como una lesión patrimonial o extra patrimonial que la víctima no está en el deber jurídico de soportar y que supone la consecuente indemnización por el detrimento causado al bien jurídicamente

¹ ARTICULO 90 Constitución Nacional. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.
En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.

tutelado, en aras de salvaguardar el principio de las cargas públicas.²

Así, la responsabilidad del Estado, desarrollada en el artículo 90 constitucional, se hace palpable cuando se configura un daño que se califica como antijurídico, en consideración a que quien lo sufre no está en el deber jurídico de soportar el perjuicio que se le causa y, en consecuencia, como elementos que fundamentan esta responsabilidad es necesario acreditar la existencia del daño antijurídico y su imputación a la administración.

El Daño Antijurídico

El daño antijurídico ha sido definido como el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo. El Consejo de Estado, a propósito del daño y su antijuridicidad, señaló³:

“El daño, en “su sentido natural y obvio”, es un hecho, consistente en “el detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia causado a alguien...en su persona, bienes, libertad, honor, afectos, creencias, etc...y...supone la destrucción o disminución de ventajas o beneficios patrimoniales o extrapatrimoniales de que goza un individuo. Según se ha visto, condición necesaria para que desencadene la reparación es que el daño sea antijurídico, calificación que se obtiene de constatar que el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carezca de “causales de justificación.” Este punto lo explica así el profesor García De Enterría: “la calificación de un perjuicio en justo e injusto depende de la existencia o no de causas de justificación (civil) en la acción personal del sujeto a quién se le impute el perjuicio. La causa de justificación ha de ser expresa y concreta y consistirá siempre en un título que legitime el perjuicio contemplado: por ejemplo la exacción de un impuesto, el cumplimiento de un contrato, una ejecución administrativa o procesal. Fuera de esta hipótesis, todo perjuicio o detrimento patrimonial imputable a un sujeto será una lesión, un perjuicio injusto.” Adviértase como, entendido así el daño antijurídico frente al cual la C.P. impone la obligación reparatoria a cargo del Estado, si bien puede revestir modalidades diversas (material, moral, fisiológico, etc.), constituye una constante, razón por la cual, al tiempo que constituye un elemento indispensable para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado, se sitúa en la base misma de la institución jurídica proveyéndola de fundamento. En algunos eventos a pesar de haberse causado un daño... no hay lugar a la indemnización del mismo porque no es antijurídico, es decir, que el afectado se encuentra en la obligación de soportar el daño, por cuanto existe una norma jurídica que le impone dicha carga o sufrimiento”. Negrillas fuera de texto.

En cuanto a las características propias del daño que resulta indemnizable, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido constante en manifestar que este deberá ser cierto⁴, actual⁵, real⁶, determinado o determinable⁷ y protegido jurídicamente.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 26 de marzo de 2014; Consejera Ponente: Olga Melida Valle De La Hoz.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 27 de enero de 2000, expediente 10867, C P. Dr. Alíer Hernández Enríquez, el H.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 10 de abril de 2010, rad. 18878 C.P. Olga Melida Valle De la Hoz.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 14 de marzo de 2012, rad. 20497, C.P. Olga Melida Valle de la Hoz.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 10 de agosto de 2001, rad. 12555, C.P. Alíer Eduardo Hernández Enríquez.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 3 de febrero de 2010, rad. 18425, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

El daño es el primer elemento que debe acreditarse en el análisis de la imputación²⁶, por cuanto constituye la causa de la reparación. No obstante, pese a su existencia, es posible que no haya lugar a declarar la responsabilidad estatal, en la hipótesis en que *“existe, pero no se puede atribuir al demandado (...), el daño existe y es imputable, pero el imputado no tiene el deber de repararlo, porque no es un daño antijurídico y debe ser soportado por quien lo sufre”*²⁷.

En suma, la responsabilidad del Estado, establecida en el artículo 90 constitucional, se hace palpable cuando se configura un daño que se califica como antijurídico, en consideración a que quien lo sufre no está en el deber jurídico de soportar el perjuicio que se le causa, y en consecuencia, como elementos que fundamentan esta responsabilidad es necesario acreditar la existencia del daño antijurídico y su imputación a la administración. Esta última, entendida como la posibilidad de cargar el daño antijurídico en la cuenta de la demandada, distinguiéndose entre la imputación fáctica y la imputación jurídica.

De la Responsabilidad del Estado por la actividad judicial.

La prestación del servicio de administración de justicia, puede conllevar a la causación de daños que de resultar imputables al Estado deben ser reparados. En ese sentido, la Ley 270 de 1996, reguló lo relativo a este tipo de responsabilidad, entendida como aquella que deviene del ejercicio de la función jurisdiccional, precisando los títulos de imputación de donde deviene esta tipo de responsabilidad; a saber:

*“(...) ARTICULO 65. DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales. En los términos del inciso anterior el Estado responderá **por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad.***

ARTICULO 66. ERROR JURISDICCIONAL. Es aquel cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley.

ARTICULO 67. PRESUPUESTOS DEL ERROR JURISDICCIONAL. El error jurisdiccional se sujetará a los siguientes presupuestos

1. El afectado deberá haber interpuesto los recursos de ley en los eventos previstos en el artículo 70, excepto en los casos de privación de la libertad del imputado cuando ésta se produzca en virtud de una providencia judicial. 2. La providencia contentiva de error deberá estar en firme.(...)

ARTICULO 69. DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

Fuera de los casos previstos en los artículos 66 y 68 de esta ley, quien haya sufrido un daño antijurídico, a consecuencia de la función jurisdiccional tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación.”(...)” Negrillas fuera de texto

El Consejo de Estado, en una primera etapa, se negó a admitir la responsabilidad patrimonial del Estado derivada del error jurisdiccional, con fundamento en el principio de la cosa juzgada, y por considerar que este era un riesgo a cargo de todos los asociados. Se limitaba a la aplicación de la teoría de la falla en la prestación del servicio, pero única y exclusivamente en relación con los daños que se causaban por las actuaciones de orden administrativo ejecutadas por los empleados y funcionarios judiciales. En efecto, sostuvo⁸:

“(...) la responsabilidad de la administración por falla en el servicio de administración de justicia, más no por error judicial, sino en los eventos en que los organismos o funcionarios encargados de administrar justicia expiden actos administrativos en ejercicio de sus funciones o cuando incurren en hechos u omisiones no derivados propiamente de una decisión judicial, sino de la actividad administrativa de la justicia, como ocurrió, en un caso en que se extraviaron en un despacho judicial unos títulos de depósito(...)

No obstante, la discusión en torno a la responsabilidad del Estado por las acciones u omisiones de las autoridades judiciales, quedó definida en la Constitución Política de 1991, que estableció como regla el principio de la responsabilidad patrimonial del Estado, por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de todas las autoridades públicas.

Del Error Jurisdiccional

Es un título de imputación de responsabilidad que se vale de la indebida, ilícita o ilegal actuación del agente judicial para establecer en cada caso la existencia de un yerro y, con base en ello, atribuir al Estado la responsabilidad patrimonial que le corresponda ante el acaecimiento de daños antijurídicos originados en actuaciones judiciales ilegítimas o contrarias a derecho⁹.

El desarrollo jurisprudencial de este título de imputación, desde las perspectivas de las Altas Cortes, ha evolucionado desde creer que este solo se configuraba cuando se trataba de una actuación caprichosa, arbitraria y flagrantemente violatoria del debido proceso¹⁰, que tendía a confundirlo con la denominada “vía de hecho”, hasta precisarse que, más allá de determinar el dolo o la culpa del funcionario judicial, lo

⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 24 de noviembre de 1990. Rad. 5.451. C.P. Julio César Uribe Acosta.

⁹ LA PREVENCIÓN DEL DAÑO ANTIJURÍDICO EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL. 2019. Hernán Andrade Rincón y Oscar Julián Valencia Loaiza. Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.

¹⁰ “(...)El control previo de constitucionalidad efectuado por la Corte Constitucional respecto de la Ley Estatutaria 270 de 1996 y, particularmente, de las disposiciones relacionadas con el error jurisdiccional, el Alto Tribunal Constitucional concluyó que, “... el error jurisdiccional debe enmarcarse dentro de una actuación subjetiva, caprichosa, arbitraria y flagrantemente violatoria del debido proceso, que demuestre, sin ningún asomo de duda, que se ha desconocido el principio de que al juez le corresponde pronunciarse judicialmente de acuerdo con la naturaleza misma del proceso y de las pruebas aportadas (...)” LA PREVENCIÓN DEL DAÑO ANTIJURÍDICO EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL. 2019. Hernán Andrade Rincón y Oscar Julián Valencia Loaiza. Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.

determinante era definir, objetivamente, si hubo o no un yerro al proferir la correspondiente decisión. En tal sentido, El Consejo de Estado¹¹, dijo:

“(...) Como lo ha observado esta Sala en el pasado, si bien la Corte Constitucional, en la sentencia de control previo de la Ley que se estudia, pareció asimilar el error judicial a la vía de hecho, esta identificación es impropia, toda vez que en el caso de la responsabilidad patrimonial del Estado por error judicial, no se tiene por objeto la conducta subjetiva del agente infractor, sino la contravención al ordenamiento jurídico inmersa en una providencia judicial. “Esta diferencia, resulta fundamental, para efectos de identificar de manera más clara los linderos de la responsabilidad patrimonial del Estado por error judicial, al descartar cualquier juicio de comportamiento subjetivo y centrar la atención en la decisión judicial que se cuestiona y su confrontación con el ordenamiento jurídico, especialmente con los derechos fundamentales que puedan resultar comprometidos (...)”

En cuanto al error jurisprudencial, propiamente dicho, tenemos que el artículo 66 de la Ley 270 de 1996, lo define como aquel cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, el cual se materializa a través de una providencia contraria a la ley.

Por su parte, el artículo 67 de la misma norma, establece los presupuestos requeridos para que se configure el error judicial a saber: i) el afectado deberá haber interpuesto los recursos de ley en los eventos previstos en el artículo 70, excepto en los casos de privación de la libertad del imputado cuando esta se produzca en virtud de una providencia judicial y; ii) la providencia contentiva de error deberá estar en firme.

El máximo tribunal de lo contencioso administrativo se ha ocupado también de precisar las condiciones que debe reunir una providencia para que se configure el error jurisdiccional, que a su vez da lugar a que se configure el daño antijurídico que deviene imputable a la administración, por el desconocimiento de los deberes del funcionario judicial que le obligan a proferir sus decisiones enteramente ajustadas a derecho. En efecto, señaló:

“(...) “Una providencia contraria a la ley es aquella que surge al subsumir los supuestos de hecho del caso en las previsiones de la norma (error de interpretación), de la indebida apreciación de las pruebas en las cuales ella se fundamenta (error de hecho), de la falta de aplicación de la norma que corresponde o de la indebida aplicación de la misma. “Hay que entender incluida en la definición de error jurisdiccional además las providencias contrarias a la Constitución, que de acuerdo con el artículo 40 es norma de normas. Piénsese, por ejemplo, en la sentencia penal que viola el principio de la no reformatio in pejus (art. 31 de la C.P.).”¹²

¹¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 22 de julio de 2009. Exp. 17.650. C.P. Enrique Gil Botero.

¹² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 14 de agosto de 1997. Exp. 13.258. C.P. Ricardo Hoyos Duque.

En relación con la distinción entre el error judicial y el anormal funcionamiento de la administración de justicia, el alto tribunal, precisó:

“(…) El error jurisdiccional se predica frente a las providencias judiciales por medio de las cuales se declara o se hace efectivo el derecho subjetivo, en tanto que la responsabilidad por defectuoso funcionamiento de la administración de justicia se produce en las demás actuaciones judiciales necesarias para adelantar el proceso o la ejecución de las providencias judiciales. La doctrina española para diferenciar el error judicial del defectuoso funcionamiento explicó: “...nos encontramos en el dominio de la responsabilidad por funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, siempre y cuando la lesión se haya producido en el ‘giro o tráfico jurisdiccional’, entendido éste como el conjunto de las actuaciones propias de lo que es la función de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado (excluidas las actuaciones de interpretar y aplicar el Derecho plasmadas en una resolución judicial que, como se acaba de indicar, caerán en el ámbito del error judicial); a sensu contrario, no entrarían en este concepto aquellas actividades que produjesen un daño -incluso si éste fuese identificado plenamente como achacable a la actuación de un Juez o Magistrado -si su actuación no se hubiese realizado en el mencionado ‘giro o tráfico jurisdiccional’, sino en otro tipo de actuaciones distintas. En definitiva, en el régimen establecido para la responsabilidad por el funcionamiento anormal de la Administración de Justicia habrán de incluirse las actuaciones que, no consistiendo en resoluciones judiciales erróneas, se efectúen en el ámbito propio de la actividad necesaria para juzgar y hacer ejecutar lo juzgado o para garantizar jurisdiccionalmente algún derecho”. Así también lo previó el legislador colombiano cuando dispuso que, fuera de los casos de error jurisdiccional y privación injusta de la libertad, “quien haya sufrido un daño antijurídico, a consecuencia de la función jurisdiccional tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación” (Art. 69 ley 270 de 1996).(...)”¹³

Análisis Crítico de las pruebas frente al marco normativo y jurisprudencial:

Caso Concreto

Procede la Sala a verificar los elementos que configuran la responsabilidad extracontractual de la administración, el orden en que ha sido sugerido en reiteradas oportunidades por la jurisprudencia del máximo tribunal de lo contencioso administrativo, como sigue:

El Daño Antijurídico

Es el primer elemento que debe acreditarse en el análisis de la responsabilidad, por cuanto constituye la causa de la reparación. En el caso de autos, los demandantes sostienen que el Juez Décimo Civil del Circuito erró en la identificación del inmueble cuya restitución se solicitó, por cuanto a su juicio se trató de un inmueble diferente, tal y como resultó acreditado en el del proceso, pero el funcionario judicial no valoró como correspondía las pruebas que fueron oportunamente aportadas. Bajo este panorama, es claro para la Sala que los demandantes predicen un error jurisdiccional contenido en la sentencia que ordenó la restitución del inmueble. No

¹³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 22 de noviembre de 2001. Radicación número: 25000-23-26-000-1992-8304-01(13164). Magistrado Ponente: Dr. Ricardo Hoyos Duque

obstante, lo probado en el caso que nos convoca, da cuenta de una situación totalmente contraria a la alegada por los demandantes, por las razones que a continuación se exponen.

Lo primero, es precisar que en el curso del proceso abreviado de restitución de inmueble que se adelantó ante el Juzgado Décimo Civil del Circuito, los ahora demandantes fungieron como demandados y desde esa condición tuvieron la posibilidad de controvertir todas las decisiones allí proferidas, como en efecto hicieron.

Ante esta jurisdicción insisten en que no se identificó plenamente el inmueble cuya restitución se pretendía ya que se trataba de un inmueble distinto, que era el que había tomado en arriendo con el señor Arrieta, donde funcionaba la Estación de Servicios Los Carruajes. No obstante, el contrato de arrendamiento que fue aportado en aquella oportunidad, que data del año 1988, más allá de las discrepancias de linderos y nomenclatura, permitió corroborar que fue suscrito por las partes en litis, respecto de un inmueble donde funcionaba la Estación de Servicios Los Carruajes y fue precisamente ese el inmueble cuya restitución se ordenó.

Así, los demandantes fundan las pretensiones de su demanda de reparación directa en un hecho que no fue ventilado ante el proceso de restitución, cual es, la existencia de un contrato de arrendamiento entre ellos y quien se opuso a la diligencia de entrega, alegando posesión, el señor Fernando Arrieta Montaña, indicando que el objeto de dicho contrato lo fue el inmueble que equivocadamente se ordenó restituir. Señalan también, que se trata de un contrato de arrendamiento distinto, celebrado con anterioridad al que fue llevado al proceso abreviado que fue de conocimiento del Juzgado Décimo Civil del Circuito, luego entonces, no se configuró el error jurisdiccional alegado, por la sencilla pero potísima razón, que tal circunstancia constituye un hecho nuevo, que no fue incluido en el problema jurídico planteado por el juez civil y respecto del cual no se hizo pronunciamiento alguno en la providencia hoy cuestionada, en la que, contrario a lo alegado por los demandantes, sí se realizó una valoración que se correspondía con las pruebas oportunamente aportadas al proceso, entre las que no se encontraba, insiste la Sala, el contrato de arrendamiento traído a colación ante esta jurisdicción.

Aunado a lo anterior, la calidad de arrendadores era reconocida por los arrendatarios, demandados, pues no solo realizaban el pago del canon de

arrendamiento a ellos, sino que también, fue a ellos, sus arrendadores, ante quien solicitaban la prórroga o derecho de renovación del contrato de arrendamiento.

Tanto en la sentencia de primera como en la de segunda instancia, al resolver la mencionada excepción, fue precisada la valoración que de los medios de prueba se hizo para arribar a la conclusión de que el inmueble donde funcionaba la Estación de Servicios los Carruajes, era el que se pretendía restituir y objeto del contrato de arrendamiento cuya terminación se solicitaba.

Las declaraciones de quien ostentando la calidad de representante legal de la Estación de Servicios los Carruajes, corroboran el vínculo contractual entre estos y el señor Manuel S. Valdejuli, quien, como arrendador, les entrego dicho inmueble.

En suma, las decisiones contenidas en las providencias del funcionario judicial, se corresponden con el material probatorio del proceso y el ordenamiento jurídico vigente, por lo que no es posible derivar de ellas el error jurisdiccional alegado por las demandantes, y las consecuencias de dicha decisión, por lo mismo no constituyen un daño que pudiera entenderse antijurídico, en tanto se corresponde precisamente con las consecuencias que como arrendatarios estaban en el deber de soportar. En este mismo norte, el Fiscal Séptimo delegado ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial, la encontró ajustada a derecho y profirió resolución inhibitoria en la preliminar seguida contra el Juez Décimo Civil del Circuito.

Se advierte también que, si bien la existencia de un nuevo contrato de arrendamiento, que, en todo caso, no fue alegado en oportunidad, y por ello no hace parte del debate que nos convoca, sí resultó probado en esta instancia que la calidad de poseedor alegada por el señor Fernando Arrieta, aún no ha sido reconocida y contrario a ello se adelantan investigaciones penales dirigidas a esclarecer dicha posesión y la legalidad de la protocolización del contrato de arrendamiento a que ahora se alude.

Ahora bien, en cuanto a los argumentos dirigidos a cuestionar la actuación de la Inspectora Segunda Especializada, durante la diligencia de entrega, nada se probó en el proceso, pues contrario a lo manifestado por los demandantes su actuación estuvo plegada al ordenamiento jurídico. En cuanto al daño causado a los bienes muebles de propiedad de la sociedad demandante por parte de quien recibió el inmueble en representación de los arrendadores, y la “*sustracción*” o pérdida de alguno de ellos, tampoco nada se probó, pero en todo caso, tal conducta debió

denunciarse ante las autoridades competentes, sin que haya lugar a endilgarle responsabilidad al Estado por las acciones de un particular, si fuera del caso.

Corolario de lo expuesto en precedencia, no obra otro camino para la Sala que negar las pretensiones de la demanda, y así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia, pues de lo actuado en el proceso abreviado de restitución de inmueble arrendado, no es posible colegir el daño antijurídico alegado por los demandantes, que, como primer elemento de la responsabilidad, su no acreditación por parte de los demandantes, por ser de su carga, releva a la Sala del estudio de los restantes.

COSTAS

La Sala se abstendrá de condenar en costas a la parte demandante, habida cuenta que no aparece de que se hubiesen causado en esta instancia, tal como lo exige el numeral 8º del artículo 365 del CGP:

“(...) Artículo 365. Condena en costas

En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

8º. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación. (...)”

El Consejo de Estado, al respecto dispuso:

“En este caso, nos hallamos ante el evento descrito en el numeral 4 del artículo 365 del C.G.P. Sin embargo, como lo ha precisado la Sala, esta circunstancia debe analizarse en conjunto con la regla del numeral 8, que dispone que “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”. En esas condiciones, se advierte que, una vez revisado el expediente, no existen elementos de prueba que demuestren o justifiquen las erogaciones por concepto de costas o agencias en derecho a cargo del ente demandado en ninguna de las dos instancias. Por lo tanto, se revoca la condena en costas en primera instancia y no se condena en costas en segunda instancia”¹⁴.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO-SALA C**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

V.- FALLA

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

¹⁴ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN CUARTA, sentencia del 26 de mayo de 2016, Radicación: 13001-23-33-000-2013-00016-01 (21559), C.P. Jorge Octavio Ramírez

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente fallo al Procurador Judicial Delegado ante este Tribunal.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: el proyecto de esta providencia fue estudiado y decidido en sesión de la fecha.

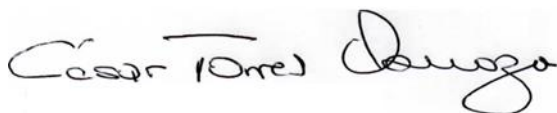
LOS MAGISTRADOS,



JAVIER EDUARDO BORNACELLY CAMPBELL



JORGE ELIÉCER FANDIÑO GALLO



CÉSAR AUGUSTO TORRES ORMAZA